

suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Unidad, nº 10, á 8 rs. al mes para suscritores de esta ciudad puesto sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberan dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

El señor gefe superior político de esta provincia ha comunicado á esta diputacion provincial en 5 del actual las reales órdenes siguientes:

El señor ministro de la Guerra en 27 de este mes lice al de la Gobernacion de la Peninsula de real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

«A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos lejitimos del trono de la Reina mi escelsa Hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas dificil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 409 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el desigmo por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las escursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su estension; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arralgarse, deje al mis-

mo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del estado; y habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi consejo de ministros, y sin que por esto dejara de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Art. 1º Se decreta una nueva quinta de 409 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el art. 7º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1º de diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento: el 15 del mismo mes para su rectificacion: el 1º de enero para el sorteo general: el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados: por manera que



el primer día de febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5º Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al día 30 de abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el día precitado 30 de abril de 1839.

Art. 6º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1º de mayo último es estensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos se desertaren dentro del término de un año, contado desde el día de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último.

Las escepciones que escluyen de ella, son las de su artículo 63 esplicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos reales órdenes circulares de 3 de junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado junio; la de 10 de julio y la de 6 del actual, todas aclaratorias de la ley espresada (1).

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previno en la real orden circular de 30 de mayo de este año (2).

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1838. = Hubert."

Y de la misma real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y demas efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1838. = El subsecretario, Juan J. Martinez. = Sr. gefe político de Toledo.

El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Conforme á lo dispuesto en el art. 2º de mi real de-

creto de este día, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entré todas las provincias del reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava.....	230	Logroño.....	504
Albacete.....	651	Lugo.....	1196
Alicante.....	1173	Madrid.....	1092
Almería.....	792	Málaga.....	1370
Avila.....	471	Murcia.....	940
Badajoz.....	1045	Orense.....	1088
Barcelona.....	1395	Oviedo.....	1450
Búrgos.....	766	Palencia.....	506
Cáceres.....	824	Pamplona.....	788
Cádiz.....	1032	Pontevedra.....	1106
Castellon.....	668	Salamanca.....	717
Ciudad-Real.....	948	Santander.....	557
Córdoba.....	1076	Segovia.....	460
Coruña.....	1381	Sevilla.....	1229
Cuenca.....	784	Soria.....	394
Gerona.....	731	Tarragona.....	754
Granada.....	1262	Teruel.....	746
Guadalajara.....	544	Toledo.....	963
Guipúzcoa.....	371	Valencia.....	1276
Huelva.....	423	Valladolid.....	631
Huesca.....	734	Vizcaya.....	330
Jaen.....	910	Zamora.....	544
Leon.....	913	Zaragoza.....	1019
Lérida.....	516	Islas Baleares.....	700
Total.....		40,000 hombres.	

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de de 1838. = Hubert."

Y de la misma real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1838. = El subsecretario, Juan J. Martinez. = Sr. gefe político de Toledo.

Y debiendo esta diputacion provincial proceder inmediatamente á ejecutar el repartimiento de los 963 hombres que han sido designados á esta provincia por el anterior real decreto y segun el número de almas que resulte del extracto de poblacion que previene el artículo 7º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último; ha resuelto esta diputacion prevenir á los ayuntamientos de la provincia que han cumplido con su remision, el que en el preciso término de ocho dias manifiesten si tienen ó no que hacer alguna modificacion ó alteracion en él y cuál sea esta. Asimismo, y viendo la apatía é indiferencia con que algunos ayuntamientos se han conducido en remitir el indicado extracto de poblacion, sin embargo de las circulares de 9 de abril, 21 de mayo y 25 de julio últimos, insertas en los Boletines oficiales números 44, 61 y 89, en que se les hizo ver la necesidad que habia de estas noticias para poder cumplir esta diputacion con lo que la previene el artículo 40 de la citada ley, y por cuya falta se ve en la precision de suspender el repartimiento que se la encarga; ha acordado multar á los ayuntamientos de los pueblos que aparecen á continuacion y resultan en descubierto en

(1) Las reales órdenes que cita este artículo se han publicado en los Boletines siguientes: las de 3 y 10 de junio en el nº 89; la de 17 del mismo en el nº 91; las de 18 y 27 en el nº 92; la de 10 de julio en el nº 94, y la de 6 de octubre en el 129.

(2) Inserta en el Boletin nº 88.



COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

»El secretario interino del despacho de la Guerra en real orden de 27 del próximo pasado octubre me dice lo que copio. = Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual dice á este ministerio lo siguiente. = A todos los gefes políticos del reino digo con esta fecha lo siguiente: Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que dan lugar por el ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo espuesto por el ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes: 1ª Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares se abonarán por el presupuesto de guerra, con arreglo á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1835. = 2ª Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interes local, ocurrirá el ayuntamiento al gefe político solicitando y esponiendo las razones en que se funda. = 3ª El gefe político pasará la instancia á la diputacion provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros puntos que lo estén, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su Milicia nacional y espíritu de los habitantes. = 4ª Instruido así el expediente lo pasará el gefe político al capitán general para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente disponga que el director subinspector de ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plan ó croquis del terreno y haga la traza de todas las obras que juzgue posible dejando para los demás, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á propósito. = 5ª Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el gefe político remitirá el expediente á este ministerio, informado por la diputacion provincial, la que propondrá precisamente los fondos de que haya de echarse mano, ó arbitrios á falta de aquellos para la ejecucion de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos en las fortificaciones. = De real orden lo digo á V. E. á fin de que tengan efecto las precedentes disposiciones de S. M. = Y lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y gobierno.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esta provincia. Toledo 10 de noviembre de 1838. = El coronel comandante general interino, Nevarés.

Hallándose la provincia en estado de guerra tengo á bien disponer lo siguiente:

Se prohíbe á todos los habitantes, estantes y transeúntes, con pena de la vida, el que persona alguna perciba cantidad alguna de maravedís con el objeto de dársela á los latro-facciosos, ya en rescate de personas de las que tienen y llevan presas, é ya por los ganados y demás efectos que de continuo roban; en inteligencia que además de la pena señalada al que contravenga á

cantidad de mil reales, sin perjuicio de adoptar otras medidas mas fuertes si no cumplieren con su remision; cargando asimismo á los que llenaron este deber, que en el espresado término de los ocho dias no cumplieren con lo que se les previene en esta circular se les digirá la misma multa.

La diputacion siente seguramente el verse en la precision de tener que adoptar medidas un poco rigorosas en algunos de los pueblos de la provincia, pero al ver la apática conducta en cumplir sus órdenes, al notar la indiferencia con que miran la observancia de la citada ley, no puede menos de hacer sentir el peso de ella á los que tan morosamente se han conducido en el cumplimiento de sus deberes. Toledo 10 de noviembre de 1838. = El presidente, Martin de Foronda y Viedma. = Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Vota de los pueblos que faltan remitir el extracto de poblacion que previene los artículos 6º y 7º de la ley de reemplazos.

- Casasbuenas. Guadamur. Polan. Aldeacencabo de Escalona. Almoróx. Quismondo. Villaluenga. Naval moral. Navalucillos. San Martin de Pasa. San Pablo. Villarejo de Montalban. San Bartolomé de las Abiertas. Belvis de la Jara. Sevilleja. Ventas de San Julian. Casalgordo. Villasequilla. Miguel Esteban. Casar de Talavera. Illan de Vacas. Las Herencias. Navalcan. Parrillas. Pueblanueva. Sotillo de las Palomas. Espinoso del Rey. Torralba.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 234.

Repetidas veces y últimamente en los Boletines oficiales números 60 y 97, he recordado á los ayuntamientos que se espresan la remision á este gobierno político de las noticias de minas de carbon de piedra que existan en sus términos, imponiéndoles la multa de 20 ducados si á tercero dia no cumplieran con este deber; y no habiéndolo verificado hasta el dia, he acordado nombrar comisionado que haga efectiva dicha multa en esta pagaduría si á los tres dias de recibida esta mi orden no cumplen con remitir dichas noticias los ayuntamientos siguientes. Toledo 9 de noviembre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

- Cerralbo de Escalona. Quismondo. Navahermosa. San Pablo. Madrudejos. Miguel Esteban. Cerralbo de Talavera. Real de San Vicents. Sotillo de las Palomas. Villanueva del Horcajo. Corralrubio. La Calzada de Oropesa. La Corchuela. Torralba y Ventas de San Julian.

Circular núm. 235.

Habiéndose desertado de la plaza de Valladolid el soldado del primer batallón de Ciudad-Rodrigo Alejandro Perez, cuyas señas al final se espresan, encargo á los alcaldes y demás justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella que si fuere habido, le prendan y remitan con toda seguridad á disposicion del Excmo. Señor capitán general de Castilla la Vieja. Toledo 6 de noviembre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

Señas. Edad 31 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color moreno.



este mandato, de sus bienes si los tiene se les exigirá cantidad duplicada que la que recibió para dársela á los infames.

Esta mi orden que se circula á los pueblos en el Boletín oficial de la provincia se leerá en todas las calles de los mismos por la voz pública de cada uno, y donde no la haya se ejecutará por el que mande la autoridad local en los dos dias primeros despues de su recibo. Toledo 10 de noviembre de 1838.—El coronel comandante general interino, Rosendo Nevares.

### INTENDENCIA.

La direccion general del tesoro público en circular fecha 29 de octubre último me dice lo que sigue:

El intendente de Cádiz participó á esta direccion en 5 del actual haberse descubierto en aquella provincia billetes del tesoro falsificados, procedentes del contrato con D. Francisco Perez, y que para averiguar los autores de este crimen se instruye causa en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Al hacer esta comunicacion indicó que los defectos advertidos en los espresados billetes falsificados, los cuales todos pertenecen á la cuarta série de dicho contrato, son los siguientes: 1º En que es reparable al momento la diferencia del número 4 de estos billetes al de los legítimos: 2º En que al terminar la rúbrica del Sr. D. Ramon María Calatrava, tienen los billetes legítimos una especie de coma ó virgulita como parte esencial de ella, de que carecen los falsificados: 3º En que la distancia que media entre los sellos es mayor en los billetes legítimos que en los falsificados: 4º En que la longitud entre líneas de los verdaderos es mayor que la de los falsos; y 5º En que el color del papel de los billetes legítimos tiene un punto como de carmesí muy bajo, siendo aquel fino y muy terso, y en los falsificados bronco y algo mas grueso y su color como un blanco azulado."

Habiendo dado conocimiento de todo al Excmo. Señor secretario de estado y del despacho de Hacienda, proponiendo de acuerdo con la contaduría general de distribucion las medidas que parecieron convenientes, S. M., á cuya alta consideracion habia tambien elevado esta ocurrencia la direccion general de rentas provinciales, se ha dignado mandar por real orden de 24 del corriente, que por esta de mi cargo se prevenga á V. S. la puntual observancia de las medidas que á continuacion se espresan, adoptadas por S. M. con el fin de asegurar los intereses públicos, y evitar que los particulares en sus transacciones puedan ser víctimas de semejante engaño como el de que se trata, dando así una prueba del celo que el Gobierno emplea en ponerles á cubierto de cualquiera fraude.

1ª Que escite V. S. la vigilancia de las oficinas de esa capital y subalternas á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los billetes del contrato de D. Francisco Perez, que como los que proceden de otros deben ser siempre cotejados con suma atencion con los modelos que al efecto les estan remitidos.

2ª Que se publique esta ocurrencia en el Boletín oficial de esa provincia para que conste que ha sido descubierto el crimen, que se han adoptado medidas para que no se repita, y que se sigue la correspondiente causa para que recaiga sobre los autores el condigno castigo.

Y 3ª Que en todas las dependencias de esa provincia, ya sean las de la capital, ó ya las subalternas en que hayan de recibirse como dinero billetes del tesoro público, sea cual fuere su procedencia, se establezca un

libro en que las mismas oficinas anoten el nombre y veindad de las personas que á dicho fin los entregan, el contrato de que provienen, la série á que corresponden y valor que representan, y el número con que respectivamente estuvieren señalados, con objeto de que si en adelante fuese conveniente hacer averiguaciones acerca de alguno de ellos, pueda tenerse noticia de quién los entregó.

Del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido se servirá V. S. dar aviso á esta direccion.

Y para conocimiento público, en observancia de lo que se ordena en la 2ª medida, he dispuesto se inserte en este Boletín la circular que precede á los fines convenientes. Toledo 8 de noviembre de 1838.—Domingo Lopez de Castro.

Por los señores gefes de las oficinas de rentas de esta provincia se me ha hecho presente en oficio de 6 del actual mes el escandaloso retraso que observan la mayor parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la remision á mi aprobacion de los expedientes de remate de puestos públicos y de repartimientos de contribuciones de cuota fija en contravencion á lo que se les tiene prevenido especialmente en la circular de esta intendencia de 21 de octubre de 1829.

Para cortar de raiz semejantes abusos y que las oficinas puedan cumplir con lo que se les previene en los arts. 5º, 8º y 18 de la instruccion de 6 de julio de 1828, prevengo á todos los ayuntamientos referidos cumplan exactamente con la espresada circular de 21 de octubre, remitiéndome los expedientes de puestos públicos para el 15 de diciembre y los repartimientos de contribuciones para el 15 de enero; en el concepto de que el ayuntamiento que no dé exacto cumplimiento á lo ordenado incurrirá en la multa de los 50 ducados marcados en aquella, y yo espero evitará esta medida de rigor que la falta de cumplimiento á las órdenes me ha obligado á adoptar, y haré que se lleve á ejecucion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 8 de noviembre de 1838.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### AVISO OFICIAL.

Está señalado para el tercero y último remate del arrendamiento de la escribanía de la subdelegacion de rentas de esta provincia el lunes 26 del presente noviembre en el despacho del señor intendente de esta capital desde las once á las doce de su mañana: cuyo arrendamiento es por tres años, y está hecha postura en 800 rs. cada uno: quien quisiere hacer mejora comparezca en dicho dia, sitio y hora, que se admitirá cualquiera que sea, siendo preferida la que cubra el cuarto de la cantidad de los espresados 800 rs.

### AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Camarena, poblacion de 300 vecinos, distante ocho leguas de Madrid y cinco de Toledo: su dotacion 60 rs., pagados por reparto vecinal, y ademas le pagan por separado las asistencias al clero, partos, golpes de mano airada y enfermedades venereas. Se admiten memoriales de pretendientes hasta el 20 del presente mes de noviembre que se dirigirán francos de porte al presidente del ayuntamiento.